

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION NR012/01

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintiocho de junio del dos mil uno.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario definir los términos y condiciones de los derechos otorgados en exclusividad a HONDUTEL, con el fin de garantizar juridicidad del sector, guardando un equilibrio de los derechos y obligaciones de los operadores de servicios dentro de un mercado regulado.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la aclaración de algunos conceptos y procedimientos contenidos en la Resolución NR035/00, a fin de garantizar el desarrollo de las redes de telecomunicaciones en el ámbito nacional.

CONSIDERANDO: Que algunos servicios públicos no fueron considerados en las condiciones establecidas en la Resolución NR035/00, por lo que se hace necesario su inclusión.

CONSIDERANDO: Que la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones debe ser coherente con la clasificación de servicios establecida en la Ley Marco.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones emite las normas que aseguran una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución NR035/00, en su resolutivo primero, el cual deberá leerse así:

Para los efectos de la presente Resolución, los términos siguientes tendrán los significados que se indican a continuación:

"Instalación de Transmisión": Una instalación de telecomunicaciones que establece una ruta de transmisión transparente, entre puntos terminales designados de una Red de Telecomunicaciones, sin incluir conmutación. La Instalación de Transmisión se caracteriza por la transmisión de la información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin cambio de punto a punto en su forma o en su contenido.

"Enlace Internacional": Las Instalaciones de Transmisión que establecen una vía de comunicaciones entre puntos ubicados dentro de Honduras y puntos ubicados fuera de Honduras.

"Enlace Interurbano": Las Instalaciones de Transmisión que establecen una ruta de comunicaciones entre puntos ubicados en distintos municipios en Honduras, y cuya distancia en línea recta área entre dichos puntos sea mayor que 10 kilómetros.

"Operador": Persona natural o jurídica autorizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

"Red de Telecomunicaciones": Conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación, utilizados ya sea total o parcialmente para prestar servicios de telecomunicaciones.

"Red Pública de Telecomunicaciones": Una Red de Telecomunicaciones utilizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

"Red Telefónica Pública Conmutada" (RTPC): Red de Telecomunicaciones establecida para suministrar servicios de telefonía.

"Sistema Portador": Las instalaciones de transmisión utilizadas por los diferentes operadores de los servicios de telecomunicaciones para el transporte de sus señales, también son sistemas portadores las infraestructuras utilizadas para la prestación del servicio portador.

"Servicio Portador": Es un servicio público que ofrece a terceros instalaciones de transmisión, únicamente para transportar señales de comunicaciones entre dos o más puntos definidos de una red de telecomunicaciones.

"Suscriptor": Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con un operador para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

"Usuario": Persona natural o jurídica que usa un servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene un contrato con el prestador de ese servicio.

SEGUNDO: Modificar los literales c), e), g), i) y j) del resolutivo segundo de la Resolución NR035/00, los que deberán leerse de la siguiente forma:

c) En el caso de los Servicios Busca Personas, y el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicios de Televisión Interactiva por Suscripción, las instalaciones que se utilizan para prestar tales servicios y los enlaces satelitales ascendentes y descendentes a repetidores; pero sí incluye los enlaces interurbanos terrestres y enlaces internacionales terrestres utilizados para enlazar elementos del sistema y establecer una conexión entre las redes de estos servicios, y la Red de Telecomunicaciones del Operador de los Servicios Portadores, si estas instalaciones son proporcionadas por éste último.

e) En el caso de los servicios de radio difusión sonora, radiodifusión de televisión, radiodifusión de televisión por suscripción por medios inalámbricos, el servicio de enlaces satelitales para radiodifusión y el servicio de radioenlaces terrestre para radiodifusión, servicio de difusión por satélite, las instalaciones utilizadas para: (i) transmitir hasta o desde el punto desde el cual el operador transmite esas señales a usuarios y suscriptores; (ii) transmitir señales entre usuarios y suscriptores y el lugar donde el operador transmite; siempre y cuando las instalaciones descritas en (i) y (ii) anteriores no estén interconectadas con la Red Telefónica Pública Conmutada; pero sí incluye los enlaces interurbanos e internacionales usados para llevar señales de difusión si estas últimas instalaciones son suministradas por el operador de los servicios portadores.

g) Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la recepción de señales provenientes de satélites (TVRO, RO).

i) Las instalaciones utilizadas para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, distintos a los servicios identificados anteriormente, que no sean enlaces interurbanos ni enlaces internacionales.

j) Las instalaciones de transmisión radioeléctricas, incluyendo enlaces interurbanos y enlaces internacionales, que operen en frecuencias inferiores a 2,000 HMz.

TERCERO: Modificar el resolutivo quinto de la Resolución NR00/35, el cual se deberá leerse así:

CONATEL realizará inspecciones periódicas para determinar que el operador del servicio portador está satisfaciendo la demanda, y que está siendo prestado conforme a parámetros de calidad internacionalmente aceptables. Para este efecto el operador de los servicios portadores deberá proporcionar la información requerida por CONATEL en forma oportuna, la negativa a dar dicha información en el tiempo, forma y calidad solicitada, podrá ser razón para que CONATEL determine que el operador de servicios portadores no está atendiendo la demanda del servicio. En caso de que CONATEL determine que el operador no está satisfaciendo la demanda del servicio portador, se considerará que esta situación permanece hasta que una próxima inspección demuestre lo contrario.

CUARTO: CONATEL podrá otorgar permisos para instalar y operar sistemas portadores a operadores de servicios de telecomunicaciones, para uso de sus fines particulares. Estas autorizaciones no constituyen derecho para prestar servicios portadores.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "LA GACETA".

NOTIFIQUESE.

NORMAN ROY HERNANDEZ
Presidente
CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.
Comisionado Secretario
CONATEL